

derecho de gentes reservaban para las cuestiones litigiosas con los extranjeros.

El pretor peregrino, cuando la afluencia de extranjeros á Roma hizo necesaria la creacion de aquella magistratura especial, siguió aquellas prácticas, regularizándolas de dia en dia, y fijándolas por su edicto anual.

El órden que constituia á los recuperadores en su poder, y que debia servirles de regla, fué perfeccionándose, ya desde un principio, ya más tarde, y redactado y entregado por escrito, como una especie de instruccion, que indicaba los puntos que habia que averiguar ó comprobar, y las decisiones que habia que pronunciar en vista de la prueba. Aquella fué la fórmula (*formula*).

Los ciudadanos vieron, particularmente desde los primeros años del siglo VI, practicar con regularidad aquel procedimiento en los negocios entre peregrinos, y en los suyos propios con estos últimos. Experimentaron la sencillez, el carácter flexible, propio para plegarse con facilidad á las mudanzas y mejoras progresivas del derecho y de la civilizacion, abandonando por el medio que se les ofrecia el uso riguroso de las acciones de la ley; comenzaron sin ninguna ley fija, por sólo el impulso de la costumbre, á reunir el sistema formular, y á pedir al pretor la accion y la fórmula, aún para los negocios entre ellos mismos. Favoreció aquella tendencia, entre otras causas, la circunstancia de que entre los romanos, los magistrados investidos de un mismo cargo podian, en caso de necesidad, suplirse unos á otros; como, por ejemplo, el pretor peregrino reemplazar al pretor urbano en los procesos entre ciudadanos, y reciprocamente.

La concepcion de las fórmulas, imaginada en un principio para los peregrinos, en su mayor sencillez, y sólo con dos partes (la *demonstratio* y la *condemnatio*), porque entónces se estaba fuera del derecho civil, debia ser aumentada y perfeccionada desde el momento en que se trató de hacerla aplicable á los ciudadanos, y apropiarla á los negocios del derecho civil. Entónces nacieron las cuatro partes distintas de que aquellas fórmulas pudieron componerse. Entonces los pretores se esforzaron en aparentar, en cuanto les fué posible, ingerir su nuevo procedimiento sobre las acciones de la ley, imitando de ellas las prácticas y las palabras, que podian trasladarse fácilmente á su sistema. Imitaciones cuyo hilo es muy curioso seguir, y que nos muestran por qué camino y por qué me-

dios el nuevo procedimiento se sobrepuso por todas partes al antiguo (1).

La fórmula, en alguna de sus partes, parecia una derivacion simplificada de lo que habia más importante y principal en las acciones de la ley. La *demonstratio*, que indicaba el objeto del litigio, reemplazaba de una manera puramente espiritual las pantomimas y los gestos, aportaciones de objetos ó de vestigios simbólicos, que tenian por mira el hacer materialmente aquella demostracion en la accion de la ley. Y puede observarse que la *intentio*, que indicaba la pretension del demandante, estaba calcada con bastante evidencia sobre las palabras mismas, pronunciadas por el demandante en la accion de la ley: HUNC EGO HOMINEM EX JURE QUIBITIUM MEUM ESSE AIO, decia, por ejemplo, el demandante, en el *sacramentum*, en materia real, poniendo la lanza, la *vindicta*, sobre el hombre contra quien dirigia su reclamacion (2): SI PARET HOMINEM IN JURE QUIBITIUM AULI AGERII ESSE, decia el pretor en su fórmula de accion real (3). Esas son las mismas ideas materializadas en la accion de la ley, y espiritualizadas en la fórmula del pretor.

Si se quiere explicar el efecto producido por la ley *Æbutia* es preciso tener en cuenta, por todo lo que precede, el estado á que habia llegado el procedimiento en el momento de su publicacion.

Entre las acciones de la ley para el juicio de los procesos, el *sacramentum* no se empleaba ya más que en los negocios de Estado y de derechos reales, es decir, ante el colegio de los centumvirov y por algunas causas especiales.

Las acciones de la ley *per judicis postulationem et per condictionem* constituian legalmente el procedimiento para las obligaciones; mas en el fondo, tocante á aquellas materias, los ciudadanos, imitando lo que se practicaba con respecto á los peregrinos, preferian pedir al pretor, para sí mismos, el uso de las fórmulas.

Ese estado de cosas fué, en cierto modo, el que dió lugar á que la ley *Æbutia*, cediendo al voto popular, llegase á sancionar y regularizar legislativamente. No inventó ni introdujo una práctica nueva, pero legalizó la que el uso habia ya esparcido.

Las acciones de la ley PER JUDICIS POSTULATIONEM ET PER CON-

(1) He tratado este cuadro con más extension en mi *Explicacion histórica de las Instituciones*.

(2) GAL., *Instit.*, IV, § 16.

(3) GAL., *Instit.*, IV, §§ 41 y 93.

DITIONEM, relativas á las obligaciones, fueron radicalmente suprimidas, y reemplazadas por el uso de las fórmulas.

En cuanto al *sacramentum*, todavía sobrevivió. Los procesos sobre los negocios del Estado, sobre la propiedad quiritaria ú otros derechos reales, y sobre las sucesiones, continuaron substanciándose segun el rito de aquella antigua accion de la ley, y llevándose ante el colegio de los centumviros; aquel colegio era una institucion demasiado considerada y demasiado popular todavía para ser destruida. Fué necesario mucho tiempo, y rodeos sucesivos, inventados por la jurisdiccion pretoriana, para que el procedimiento formular llegase á aplicarse á aquellas materias.

La revolucion operada en el procedimiento por la adopcion del sistema formular no introdujo modificacion inmediata y considerable en la organizacion de las autoridades jurídicas ó judiciales. Sin embargo, hubo dos alteraciones, que con razon podian atribuirse, en gran parte, á la adopcion y á la extension de ese sistema.

En primer lugar, la aplicacion á los procesos entre ciudadanos romanos, no como regla general, sino solamente en ciertas causas del empleo de los recuperadores, que habian sido creados únicamente con motivo de los peregrinos; y, en sentido inverso, el empleo ó uso del *unus iudex* ó del *arbiter*, en otro tiempo exclusivamente propio de los ciudadanos, y que comenzó á tener lugar tambien en los pleitos entre peregrinos, ó entre romanos y peregrinos (1). Aquello fué, en cierto modo, una comunicacion recíproca, la prosecucion de la tendencia pretoriana á nivelar las dos situaciones.

En segundo lugar, la decadencia gradual del colegio de los centumviros, en el que se habia conservado legalmente el procedimiento del *sacramentum*; pero que la práctica abandonaba á medida que el procedimiento formular se generalizaba cada vez más. Los pleitos sobre la validez ó sobre la nulidad de los testamentos, y sobre la querrela de inoficiosidad, parecian ser las últimas causas que le habian quedado.

En Roma, el órden del Senado, en la época en que nos encontramos, era el único que todavía tenia el privilegio de dar el *unus iudex* ó el *arbiter*.

En las provincias, los jueces, aunque inscriptos en listas de de-

(1) GAL., *comm.*, IV, §§ 37 y 105.—CICERON, *in Verr.*, II, 13; *pro Flacco*, 21.

encias formadas por los gobernadores, á imitacion de lo que se practicaba en Roma, se llamaban todos *recuperadores*. Es preciso no confundirlos con los recuperadores empleados en Roma en ciertos procesos.

Algunas veces el magistrado, en vez de enviar la causa ante un juez, la establecia él mismo por su poder de jurisdiccion. Ciertos negocios, por su naturaleza, se decidian siempre de esa manera. Aquella forma de proceder se llamaba *extra ordinem cognoscere*, *extra ordinem cognitio*; de donde provino la denominacion del procedimiento extraordinario (*extraordinaria iudicia*), por oposicion al procedimiento ordinario por fórmulas (*ordinaria iudicia*).

INTRODUCCION DE LA FILOSOFÍA, ESPECIALMENTE DEL ESTOICISMO. — SU INFLUENCIA SOBRE LA JURISPRUDENCIA.

Mientras que los juriconsultos daban en Roma consultas públicas, se habia ido introduciendo una nueva clase de hombres, la de los retóricos y de los filósofos. Segun Suetonio, un diputado de la Grecia fué el que, en el intervalo de la segunda á la tercera guerra púnica, habiéndose roto una pierna, durante su convalecencia se formó un auditorio, y comenzó á enseñar públicamente la filosofía. No tardaron mucho en abrirse otras escuelas de la misma clase (1). Más tarde, en 604, tres diputados de Atenas, Diógenes, Critolao y Carneades, llamaron por su elocuencia la atencion de los romanos. Este último sostuvo un dia la existencia de la justicia, y á la mañana siguiente probó que no era más que una palabra, así fué que el rígido Caton pidió que se despidiese cuanto antes á semejantes embabajadores. Los principios de los estoicos se elevaron al lado de los de Epicuro. El estoicismo sobre todo, que parecia inventado para almas romanas, se propagó rápidamente

(1) Aquellos retóricos y sus escuelas fueron desaprobados por el Senado y por los censores. Suetonio nos trasmite, en cuanto á ese particular, dos actos, que quizás se mire con interés.—«En el consulado de... el Senado, por informe de Marco Pomponio, pretor, en vista de lo que se habia dicho de los filósofos y de los retóricos, decretó que M. Pomponio estuviese al cuidado de ellos, y que, por interes de la república, no consintiese aquellos hombres en la ciudad.»—El segundo acto es una declaracion de los censores.—«E. Domitius Enobarbus, y L. Licinius Crassus, censores, han declarado lo que sigue: Hemos sabido que unos hombres que se titulan retóricos latinos han establecido nuevas escuelas, á las que afluje la juventud y pasa en ellas los dias enteros. Nuestros antepasados dictaron reglas acerca de lo que los jóvenes deban aprender, y los métodos que deben seguir; desaprobamos esas novedades, contrarias á los antiguos usos, y las creemos malas; así, pues, hacemos conocer nuestra decision á los que sostienen esas escuelas y á los que las frecuentan: eso nos desagrada.» Suetonio, *De claris rhetoribus*.

con solidez y de una manera durable. Llegó á ser la fe filosófica de los espíritus elevados y de buen temple, mientras el epicureismo reclutaba en otra parte sus partidarios. Penetró profundamente en la jurisprudencia, é introdujo en ella el principio de derecho, fundado en la razon y en la nocion austera y moral de lo justo, más bien que en el mandato. Contribuyó eficazmente á la decadencia del derecho quiritario y á la creacion científica del derecho filosófico, que le fué ingeniosamente sustituido. Los medios principales para influir en la jurisprudencia fueron los preceptos y el método.

Suspendamos aquí nuestras reflexiones acerca del siglo que va trascurriendo, y fijémonos en el que va á seguir. Hemos llegado al punto en que los historiadores marcan la decadencia rápida de las costumbres, y en que se hundieron todas las instituciones de la República. Los sufragios de los comicios fueron comprados, los juicios vendidos, la censura anodada ó degradada, la dictadura perpetua, y las provincias saqueadas. Vióse á un solo ciudadano amontonar en sus manos riquezas inmensas; se hizo ostentacion de un lujo desenfrenado; los ejércitos pertenecieron á los generales, y no á Roma; la sangre de los romanos corria en abundancia, y todo concluyó en el poder absoluto.

SEDICION DE LOS GRACOS (*gracchanæ*).—LEYES AGRARIAS (*leges agrariæ*).

Los Gracos fueron unos adversarios terribles para la aristocracia senatorial de raza ó de fortuna, que dominaba á la plebe, no ya por los antiguos privilegios de casta, sino por la supremacia abrumadora de las riquezas. Discípulos de la filosofía estóica, tribunos democráticos que querian mejorar la condicion del proletariado, agitadores de la plebe, á la que impresionaban profundamente la naturaleza de sus proyectos y su grande elocuencia, apoyando, en caso de necesidad, su candidatura electoral ó sus proyectos de ley por medio de la sedicion y del hierro, medios que tambien se empleaban contra ellos, perecian ambos; y sus tentativas de reforma, que contenian en sí principios de justicia y de grande utilidad, no sólo para las clases pobres, sino para el porvenir de la República, han quedado en la historia con el nombre de rebeliones.

Los campos conquistados que habian quedado reservados como cosa pública y fuera de la propiedad particular con la denomina-

cion de *ager publicus*; aquellos campos aumentados prodigiosamente, y de una manera incesante, por las armas romanas, y de los que una parte, segun costumbre, se destinaba á montes y pastos comunes, ó beneficio del tesoro, y otra era repartida por los censores en nombre de la República, para ser poseida y disfrutada indefinidamente, mediante una renta, que solia ser el diezmo de los productos, y algunas veces ménos, ó un precio á cánon fijo; aquellos campos, en vez de ser repartidos en pequeñas porciones ó suertes á los plebeyos, de manera que pudieran formar para ellos y sus familias un establecimiento rural, é inspirarles interés y aficion á la agricultura, habian sido acumulados á las propiedades de la casta patricia y de las familias senatoriales, y otras ricas y poderosas de plebeyos, que contaban con influencia para que se les hiciesen aquellas concesiones.

En varias ocasiones, desde el rey de la plebe, Servio Tulio, se habian hecho distribuciones de tierras, de las que nos hablan los historiadores; pero si en aquellos tiempos primitivos la clase infima del pueblo tuvo parte en ellas bajo cualquier título, los ricos fueron los que casi exclusivamente reportaron provecho, á medida que las conquistas aumentaron los terrenos que debian ser declarados campos públicos.

A los que se les concedian campos públicos no se les trasmitia la propiedad, pues que era patrimonio de la República; pero con el título de posesiones (*possessiones*) disponian de ellos como de cosa suya. Los trasmitian hereditariamente, y á la larga se eximian de toda especie de renta ó arrendamiento para el tesoro, empleando en su cultivo brazos serviles, numerosas cuadrillas de esclavos, que las continuas guerras les suministraban con abundancia, y que ningun servicio prestaban á la República; de manera que, por efecto de aquellas instituciones y de aquellas costumbres, la clase pobre de la plebe no tan sólo era excluida de la posesion, sino que se la privaba hasta del trabajo en el cultivo del campo. La larga posesion de aquellos bienes, las ventas y demás traslaciones de dominio eran otros tantos títulos para aquellos á quienes habian sido trasmitidos, y cada vez que se trataba de poner remedio á semejante abuso, los poseedores clamaban y protestaban de aquella medida, que calificaban de violencia y de despojo.

Hé ahí el asunto perpétuo de las leyes agrarias, que fueron tan desconocidas como despreciadas, y que lo son todavía cuando se

trata de su aplicacion á la propiedad privada. Más de una vez, durante la República, se hicieron tentativas, y se propusieron leyes para poner remedio al mal, para limitar el abuso de aquellas posesiones, para hacerlas restituir al Estado, y para pedir el repartimiento comun entre los ciudadanos pobres; pero entonces se sublevaba la plebe, se amotinaban y agitaban los proletarios, y reclamaban á voz en grito una parte de lo que ellos llamaban sus propiedades usurpadas, propiedades de la República.

Ya por la ley LICINIA (*De modo agrorum*), una de esas tres leyes tribunicias, presentadas y proseguidas durante tan largo tiempo y con tanta perseverancia por los tribunos C. Licinio Stolo y L. Sextio, y adoptadas en 387 de Roma, habia sido prohibido bajo pena de diez mil as de multa, que nadie pudiera poseer más de quinientas *jugera* de tierra (*ne quid amplius quam quingenta agri jugera possideret*) (1). ¿Era esa una ley agraria, es decir, una ley relativa únicamente á las posesiones del *ager publicus*, ó disponia de una manera absoluta en cuanto á la propiedad territorial de los particulares (*dominium*), á la que fijaba un máximo, del cual no se podia pasar? Esa opinion era la que prevalecia entre nuestros antiguos intérpretes clásicos; pero Niebuhr ha sostenido con su autoridad la opinion contraria, considerando á la ley Licinia como una ley agraria, y esa manera de ver ha estado en boga despues de él; pero comienza, á su vez, á ser abandonada y aun combatida por razones que no carecen de solidez. En efecto, de las tres leyes tribunicias de Licinius, de las que una disponia que uno de los cónsules debia ser elegido de entre los plebeyos, las otras dos eran relativas á la situacion precaria y angustiosa de los ciudadanos pobres, por las deudas y por la falta de propiedad rural, bien porque nunca la hubieran tenido, como sucedia á la mayor parte de ellos, ó bien porque se hubiesen visto obligados á deshacerse de ellas para pagar sus deudas. Para la primera de esas situaciones la ley Licinia (*De are alieno*) ordenaba que las sumas ya pagadas por razon del interes fuesen reputadas como pertenecientes al capital, y que el resto fuese satisfecho por terceras partes en tres años. En cuanto á la segunda de aquellas situaciones, el efecto de la ley Licinia (*De modo agrorum*) debia ser aclarado. Si las personas ricas se veian obligadas á vender de las propiedades territo-

(1) Valerio Máximo, VIII, 6, § 3.

riales todo lo que excediese de quinientos *jugeres*, el precio de los arrendamientos, por consecuencia de aquellas enajenaciones forzosas, deberia por necesidad bajar, y hacerse más accesible á la plebe (1).

Tal es el sentido en que debe interpretarse la ley Licinia, desde el momento en que se la tiene por relativa á la propiedad privada; no como un despojo de los poseedores de bienes raíces, sino como un límite legal, señalado á la propiedad territorial, con obligación, por consiguiente, de enajenar todo el excedente. Ley mal observada en sus prohibiciones, violada é infringida desde su principio, segun refiere la historia, por el mismo que habia sido su promovedor, y que la habia dado su nombre. Licinio Stolo poseia, por compra ó de otra manera, mil *jugeres* de tierra, emancipó á su hijo para hacerle cabeza de familia, y por consiguiente, capaz de adquirir propiedades, y le trasmitió quinientos de sus *jugeres*. Acusado por M. Papilius Lena, fué condenado á la multa de mil as, por haber falseado su ley (2). Refiérense algunas otras condenaciones, aunque á largos intervalos; pero á la larga, el celo de acusacion desplegado contra los contraventores se fué entibiando, y la ley Licinia concluyó por caer en desuso.

Si la falta de detalles y lo incierto de las expresiones que se refieren á esa primera ley dejan su carácter indeciso (3), no sucede lo mismo con respecto á las leyes agrarias que comienzan en la

(1) TITO LIVIO, VI, § 35: «Creatique tribuni C. Licinius et L. Sextius promulgare leges omnes adversus opes patriciorum et pro commodis plebis: unam *De are alieno*, ut deducto eo de capite, quod usuris pernumeratum esset, id quod superesset, trienio acquis portionibus persolveretur; alteram *De modo agrorum*, ne quis plus quingenta jugera agri possideret; tertiam, ne tribunorum militum comitia fierent, consulumque utique alter ex plebe crearetur.»

(2) TITO LIVIO, VII, 16: «Eodem anno C. Licinius Stolo á M. Popilio Lenate sua lege decem millibus asis est damnatus; quod mille jugerum agri cum filio possideret, emancipandoque filium fraudem legi fecerit.»—VALERIO MÁXIMO, VIII, 6, § 3: «C. Licinius Stolo, cujus beneficio plebi petendi consulatum potestas facta est; quum lege sanxisset, ne quis amplius quam quingenta agri jugera possideret, ipse mille comparavit; dissimulandique criminis gratia dimidiam partem filio emancipavit: cuam ob causam a M. Popilio Lenate accusatus, primus sua lege cecidit.»

(3) Si no se toman en cuenta más que las expresiones, la de *possidere*, que se halla en la parte dispositiva de la ley, parece que designa no la propiedad privada, sino la propiedad de las tierras, públicas, y se vuelve á encontrar todavía más enérgicamente en la arenga de Licinio á la plebe. «Liberos agros ab injustis possessoribus extemplo, si velit, habere posse» (TITO LIVIO, VI, 39). Otra arenga es todavía más significativa en el mismo sentido, pues en ella se trata precisamente de la distribución de aquella especie de tierras: «Anderenne postulare ut quum bina jugera agri plebi dividerentur ipsis plus quingenta jugera habere liceret?» (TITO LIVIO, VI, 36).—Mas, por otra parte, la expresion *dominos* en la arenga del patricio App. Claudius Crassus: «Altera lege solitudines vastas in agris fieri, pollendo finibus *dominos*» (TITO LIVIO, VI, 41), y todavía más, la de «*dimidiam partem filio emancipavit*», en el pasaje de Valerio Máximo ya referido, es decir, el empleo ó uso de la emancipacion (*emancipatio*) para transferir al hijo la mitad de aquellos bienes designando, no simples posesiones, sino un derecho de propiedad *ex jure Quiritium*.

época de los Gracos, porque estas son leyes concernientes á la distribución de los campos públicos. Los antiguos acaparamientos de aquellos campos habian continuado; la conquista de toda la Italia, y despues la de las provincias, les habia abierto un nuevo territorio; el mal llegaba á su colmo cuando el primero de los Gracos, Tiberius Sempronius Gracchus, elevado al tribunado, presentó un proyecto de distribución de tierras públicas, concebido en un sentido muy moderado, que estaba basado sobre las disposiciones de la ley Licinia, é introduciendo en ella algunas modificaciones para hacer menos dura la medida á los poseedores. Ningun ciudadano podria poseer más de quinientos *jugera* del *ager publicus*, aumentados con doscientos cincuenta por cada hijo; los detentadores actuales que pasasen de aquel máximo serian desposeidos del excedente, pero indemnizándoles el tesoro público los gastos útiles que en ellos hubiesen hecho: los campos públicos restituidos serian distribuidos entre los ciudadanos pobres, con la obligacion de pagar cierta renta al Estado. Tal fué el plebiscito que hizo aceptar (ley SEMPRONIA agraria, año de Roma 621). Designado con su hermano Cayo Sempronius Gracchus y su suegro Appius Claudius, como triumviros para poner en ejecucion la ley y el repartimiento que en ella se ordenaba, no tuvo tiempo de concluir su obra. Pereció acusado de aspirar á la tiranía, ejecutado en el Capitolio, sucumbiendo él y sus partidarios á los golpes de la violenta reaccion de la clase que habia atacado con las mejores intenciones y deseos del bien público (1).

(Año 632.) Le sucedió G. Gracchus. El segundo de los Gracos, elevado al tribunado como el primero, elocuente, fogoso, ulcerado por la muerte de su hermano, sostenedor de sus leyes, y proponiendo otras nuevas, pereció como él en un motin, obligado á recurrir al brazo y al hierro de su esclavo para librarse de caer

(1) Toda la literatura romana posterior á la época de los Gracos está llena de alusiones y de reminiscencias acerca de su historia: los pormenores, especialmente los relativos á la ley agraria, deben buscarse en dos autores griegos, PLUTARCO, *Los Gracos*, § 6 y siguientes, y APPIANO, *Guerras civiles*, I, § 8 y siguientes. El libro cincuenta y ocho de la historia de Tito Livio, consagrado á esa historia, es uno de los que se han perdido para nosotros. El *Epítome* ó sumario de ese libro se limita, en cuanto al contenido de la ley agraria, á los siguientes: *Ne quis plus quam quingenta jugera agri publici possideat.*—Ciceron, *De lege agraria*, II, 5, dice de los Gracos lo que sigue, en lo que se encuentra bien marcado el carácter de la ley agraria. «Nam vere dicam, Quiritus, genus ipsum legis agrarie vituperare non possum. Venit enim mihi in mentem duos clarissimos, ingeniosissimos, amantissimos plebis romanae viros, Tib. et C. Gracchos, plebem in agris publicis constituisse, qui agri a privatis antea possidebantur. Non sum ego is consul, qui, et plerique, nefas esse arbitror Gracchos laudare: quorum consiliis, sapientia, legibus mutas esse video reipublicae partes constitutas.»

en manos de sus enemigos; pero ni las sediciones ni las leyes agrarias concluyeron con él. En muchas ocasiones, hasta el tiempo y los discursos de Ciceron, encontramos leyes de esa especie promulgadas ó en proyecto. Poseemos una de ellas por fragmentos grabados en una tabla, ó planchas de bronce, que fué descubierta en el siglo XVI, y se encuentra en la coleccion del cardenal Bembo en Padua: la ley THORIA agraria en 647. Es una ley de reaccion en favor de los poseedores del terreno público, á los cuales garantizaba sus propiedades, eximiéndolos del pago de la renta. Ciceron la llama ley viciosa é inútil (1). Despues de la ley THORIA y en el espacio de cincuenta y dos años, se sucedieron siete leyes agrarias, que con variantes en sus disposiciones tendian á atenuar los efectos de la ley Thoria, y á proporcionar, con los campos públicos, algunos recursos á la clase pobre: leyes, unas en proyecto y otras adoptadas, pero que todas quedaron sin ejecucion hasta la de Julio César, del año 695. La *rogatio* MARCIA (650), que fué desechada; el tribuno Martius Philippus decia, para apoyarla, que no habia en Roma dos mil individuos que fuesen propietarios (*non esse in civitate duo millia hominum qui rem haberent*), asercion que Ciceron calificaba de incendiaria. Las leyes APULEYA (654), TITIA (655) y LIVIA (663). De los tres tribunos que las hicieron odoptar, el primero, Apuleius Saturninus, fué preso en el Capitolio y apedreado; el segundo, Sextus Titius, condenado á destierro por conservar el retrato de Apuleyo, y el tercero, Livius Drusus, asesinado al entrar en su casa: método de derogar leyes por medio del asesinato: procedimiento que se habia ensayado ya con los Gracos. La *rogatio Servilia Rulla* (693), del tribuno Servilius Rullus, célebre en la literatura por los discursos elocuentes de Ciceron que la hicieron desechar. La precedente, que concedia en una de sus disposiciones el derecho de ciudad á los italianos, hubiera evitado la guerra social y la conjuracion de Catilina. El proyecto de la ley Flavia (693), que apoyaba Ciceron, pero que abortó. Y en fin, la JULIA agraria (695), de Julio César, cónsul, que ordenó que las tierras de la Campania se distribuyesen á los ciudadanos pobres que tuviesen tres ó más hijos, distribución que

(1) CICERON, *Brutus, de clar. orator.*, § 36: «Sp. Thorius satis valuit in populari genere dicendi, is qui agrum publicum, vitiosa et inutili lege, levavit.»—APPIANO, *G. civ.*, I, 27.—Los fragmentos de la ley THORIA han sido publicados en muchas colecciones; SIGONIUS ha emprendido la restitucion (*De ant. jur. ital.*, II, 2). En nuestros días HAUBOLD, *Antiquit. rom. monumenta*, Berlin, 1830, en 8.°, y otros varios.

aprovecharon, segun dicen, veinte mil padres de familia. Las leyes agrarias habian conculido por ser únicamente leyes de distribución de ciertos terrenos públicos; á ellas deben agregarse las que tenian por objeto el establecimiento de colonias y las distribuciones á los soldados.

Casi contemporáneas de las leyes agrarias, aunque menos importantes en derecho, son las *leyes frumentarias* sobre la distribución de cereales á precio reducido, y algunas veces gratuitamente. Comienzan en la ley *SEMPRONIA frumentaria* (631), y la siguieron la de C. Gracchus y otras muchas. Suetonio (*J. Cés.*, 41) nos dice que el número de aquellos á quienes el Estado suministraba trigo de aquel modo en la época de Julio Cesar era el de 150.000 (1).

Hacia mediados del siglo séptimo, y en el intervalo de más de treinta años, nuestra atención debe fijarse más especialmente sobre cuatro objetos: las cuestiones perpétuas, creadas sucesivamente unas después de otras; las leyes jurídicas, que trasmitian el poder de juzgar, del Senado al orden de caballeros, y de éstos al Senado; la autoridad de los Senado-consultos en la constitucion del derecho civil y privado, y, por último, el derecho honorario.

CUESTIONES PERPÉTUAS (*questiones perpetuae*).—JUICIOS CRIMINALES EXTRAORDINARIOS (*cognitiones extraordinarie*).

Lo concerniente á la jurisdiccion criminal no se presenta en el derecho romano con un carácter bien definido y bien coordinado desde el principio. Esa jurisdiccion, en el período real, pertenecía á los reyes, con el derecho de apelacion (*provocatio*); en cuanto á las penas capitales, al pueblo, es decir, á los comicios aristocráticos por curias. Despues de la constitucion de la república libre, y sobre todo despues de las disposiciones de las leyes VALERIA y las XII tablas, se estableció como principio de derecho público que sólo los comicios por centurias podrian dictar sentencias capitales contra los ciudadanos.

Los comicios por tribus se atribuyeron tambien, por la costum-

(1) Ley MARCIA, véase CICER., *De offc.*, II, 21.—Ley APULEIA, V, APPIEN, *G. civ.*, I, 29 y 30; CICER., *Pro Balbo*, 21; AUR. VICT., *De vir. illust.*, 73; PLUTARC., *Marius*, 29.—TITIA, véase CICER., *Pro Rabir.*, 9, *De leg.*, II, 6; *De orat.*, II, 11; VAL. MAX., VIII, 1, § 2.—Ley LIVIA, véase APPIEN, *G. civ.*, I, 35 y 36; VELL. PATERC., II, 13 y sig.—Ley SERVILIA RULLI, V, CICER., sus tres discursos *De lege agr.*; PLUTARCO, *Cicer.*, 16 y 17.—Ley FLAVIA, V, CICER., *Lett. á attic.*, I, 18 y 19, II, 1.—Ley JULIA agraria, V, APPIEN, *G. civ.*, II, 10 y 14; DION CASS., XXXVIII, 1 y sig.; SÜETONIO *J. Cés.*, 20; PLUTARC., *J. Cés.*, 14; VELL. PATERC., II, 14; CICER. *Lett. á Attic.*, II, 16.

bre, una jurisdiccion represiva. Hasta se les vió, contraviniendo á la ley fundamental, fallar capitalmente contra Coriolano; pero un senado-consulta se apresuró á declarar que aquel acto no tendria consecuencia para el porvenir (1). Regularmente, el poder que las tribus adquirieron y retuvieron fué el de las represiones políticas más bien que las judiciales; mientras que los comicios por centurias debian conocer de los hechos criminales castigados por las leyes con penas capitales, los comicios por tribus hacian comparecer ante sí á los magistrados que cesaban en el desempeño de sus cargos, y á los grandes acusados de haber cometido algun atentado contra los derechos del pueblo ó de la plebe, y sin que existiese acerca de semejante delito disposicion alguna penal, les imponian una multa decretada por la misma asamblea.—Ante los comicios por centurias ó por tribus, el derecho de acusacion no era todavía un derecho general perteneciente á todos los ciudadanos. Los magistrados que convocaban y reunian los comicios, los cónsules, los pretores, los tribunos, eran los únicos que tenian el derecho de presentar ante ellos la acusacion, quedando á salvo á los ciudadanos el de dirigirse á aquellos magistrados para denunciarles los hechos.

Ademas de los comicios, el Senado ejercia tambien jurisdiccion criminal, porque, encargado de velar y de proveer al gobierno de la república, en aquellas épocas en que el análisis y la separacion metafísica de los poderes no estaban organizados como en el dia, no permaneció extraño á la vigilancia, al arresto, y hasta á la condenacion de los culpables, sobre todo cuando se trataba de actos que podian comprometer al Estado. Excepto, pues, en los negocios capitales, sobre los que el Senado en las turbulencias y en las sediciones políticas tenía algunas veces competencia, y excepto algunas materias especiales, como los asuntos pontificales, el Senado tenía y ejercia una jurisdiccion criminal, independiente de ninguna ley fija, imponiendo la pena proporcionada al delito, siempre que aquella pena no fuese capital. El reglamento ó arreglo de aquella jurisdiccion le pertenecía eminentemente con respecto á las provincias y á los peregrinos. Es necesario observar, ademas, que un gran número de delitos más leves, que atacaban ménos directamente al Estado, eran, con el título de delitos privados,

(1) DIONISIO DE HALICARNASO, VII, 58.

abandonados á las simples acciones civiles entre particulares, ante la jurisdiccion civil.

Tales eran, en suma, las autoridades superiores en materia de jurisdiccion criminal: los reyes, los comicios, primero por curias, despues por centurias, luégo tambien por tribus, y el Senado. Mas desde el período real, y siempre despues, se introdujo una costumbre que es muy importante observar. Y era que aquellas autoridades superiores, cuando se presentaba algun asunto criminal, ó bien conocían de él y le juzgaban por sí mismas, ó se contentaban con delegar la instruccion y el conocimiento del proceso (*questio*) á comisarios (*questores*) especialmente designados para aquella causa.

Hé ahí lo que la historia nos demuestra como constantemente practicado. Así el rey delegaba el conocimiento (*questio*) á los patricios; los comicios le delegaban unas veces al Senado, y otras á los *questores*. El Senado le delegaba á los cónsules, á los pretores y á los gobernadores de las provincias. Aquellas delegaciones de jurisdiccion criminal, ó hablando el lenguaje consagrado, aquellas *questiones*, eran por lo comun todas especiales para cada causa solamente; concluida la causa, la delegacion, la *questio*, terminaba tambien. Sin embargo, algunas veces tomaban un carácter más general. El conocimiento, *questio*, era dado, bien por el Senado en los límites de sus atribuciones, bien por los comicios para tal clase de delito público, como, por ejemplo, para las conjuraciones clandestinas (*de clandestinis conjurationibus*), como en el asunto de las Bacanales (año de Roma 568) (1), para los crímenes de envenenamiento (*questio de veneficiis*, año de Roma 570) (2), y para los de homicidio (*questio de homicidiis*). Así se ve en la historia que los comicios hacían ciertas delegaciones al Senado, y que éste hacía las suyas á los cónsules, á los pretores, á los gobernadores de las provincias, ó á los *questores* que enviaban á ellas, con ocasion de un motivo especial.

Tal fué el procedimiento que, producido en un principio por la costumbre, se fué haciendo cada vez más necesario á medida que la poblacion iba en aumento, que el Estado se acrecentaba y que los crímenes se multiplicaban, y que fué al fin regularizado por plebiscitos, y aplicado sucesivamente á los crímenes más notables,

(1) TITO LIVIO, XXXIX, 6.

(2) TITO LIVIO, XXXIX, 38.

y dió origen á lo que se llamaba las cuestiones perpétuas (*questiones perpetuæ*).

El sistema de las cuestiones perpétuas hizo salir al derecho criminal de los romanos de la arbitrariedad á que estaba entregado en tantos puntos; y para cada delito que fué objeto de una de aquellas cuestiones, determinó legislativamente, de una manera precisa, el delito, la pena y el procedimiento.

En efecto, en vez de aquellas comisiones (*questiones*) dadas por cada causa, ó para ciertos delitos cometidos en tal ocasion ó en tal localidad, sin prefijar de una manera legislativa las consecuencias de la cuestion; en vez de aquel sistema incierto y arbitrario, una ley especial para cada delito (por ejemplo, una ley para el delito de confabulacion, otra para el de concusion, y así de otros) organizó una delegacion perpétua (*questio perpetua*), es decir, definió el delito, fijó la pena, y estableció la organizacion de una especie de tribunal, al que delegó para siempre el conocimiento (*questio perpetua*).

Aunque aquella delegacion, aquella atribucion de conocimiento (*questio*) llevaba el título de perpétua, y aunque por una figura del lenguaje se aplicase al tribunal mismo el nombre de *questio perpetua*, tribunal permanente, sin embargo, siguiendo la regla comun de las magistraturas romanas, el tribunal, en cuanto al personal de su composicion, era solamente anual; pero su organizacion estaba determinada para siempre. Estaba presidido por un pretor, ordinariamente por uno de los que no tenían el cargo de otra jurisdiccion especial. La sentencia no la dictaban en él jueces permanentes, sino jueces ciudadanos, jueces jurados, designados únicamente para la causa, con el principio diversamente aplicado, pero siempre general, de que debían ser aceptados por las partes. En el tribunal de las *questiones perpetuæ* todo ciudadano podía ser acusador; designaba al acusado, la ley en virtud de la cual le acusaba, los hechos que le imputaba, prestando juramento de que su acusacion no era calumniosa. Llegaba á ser parte en la causa, y estaba obligado á articular prueba; era una amplia organizacion del sistema acusatorio. El jurado no podía fallar más que con arreglo á la ley invocada; condenar, ó absolver, ó declarar que no estaba suficientemente ilustrado (*Condemno, Absolvo, Non liquet*), sin que la pena establecida en aquella ley pudiese ser modificada (1).

(1) CICERON, *Pro Cluentio*, 10, 20, 33, 53 y siguientes; *Pro Silla*, 22.

En aquel sistema, cada delito tenía, pues, su ley, su personalidad, su jurado y su procedimiento, cuyo conjunto y detalles estaban arreglados por la ley organizadora de la cuestión, ya fuese con respecto al número de jurados, de 32, 50, 75 ó cualquiera otro, ya en cuanto al modo de designación y de recusación de aquellos jurados, ya en cuanto á los testigos, ya en cuanto á los términos que se habían de conceder al acusador y al acusado, y ya, en fin, con respecto á todas las demás formas.

Los delitos de ese modo previstos por una ley especial, y que habían llegado á ser objeto de una *questio perpetua*, salían de la arbitrariedad y de la incertidumbre primitivas. Aquellos á los cuales no había sido aplicado todavía aquel sistema, permanecían aún en la arbitrariedad, y eran, como en tiempos pasados, objeto de los procesos que resolvían los comicios ó el Senado, ó bien por delegaciones á los cónsules, á los pretores ó á los *questores* particulares. Eso fué á lo que se llamó *cognitiones extraordinariæ, extra ordinem cognoscere*, en materia criminal.

Hé aquí el cuadro de las primeras cuestiones perpétuas: año de Roma 605; ley CALPURNIA; *de repetundis, questio pecunie repetundæ*, contra las concesiones ó exacciones ilegales cometidas en las provincias; año 635, ley MARIA, *de ambitu, questio ambitus*, contra las intrigas ó confabulaciones para obtener ilegalmente las magistraturas; en el mismo año, *questio peculatus*, contra el peculado, es decir, contra el robo ó sustracción de caudales públicos en provecho propio, bien fuesen aquellos sagrados ó religiosos; año 652, ley APPULEYA, *majestatis, questio de majestate*, ó de lesa nación, contra todos los actos atentatorios á la seguridad ó á la majestad del pueblo; en el mismo año, ley LUCTATIA, *de vi, questio de vi*; año 659, ley LICINIA MUCIA, *de civitate, questio de civitate*; año 665, ley FARIA, *de plagio, questio de plagio*; en fin, en tiempo de Sylla veremos también establecer cuestiones perpétuas para los delitos cometidos contra los particulares, tales como las falsedades y los asesinatos.

#### LEYES JUDICIARIAS (*leges judiciariæ*).

Los romanos, como ya hemos visto, tenían desde los tiempos primitivos el juicio por jurados, tanto en materia civil como en la criminal. Aunque en su principio fuese ese juicio informe é inde-

terminado, el procedimiento formular le organizó de la manera más ingeniosa para los negocios civiles, y las *questiones perpetuæ* le regularizaron legislativamente para cada uno de los delitos sometidos á una de aquellas cuestiones. El principio de que las partes debían aceptar su juez, bien le eligiesen ellas mismas de común acuerdo, ó bien las fuese designado por el magistrado ó por la suerte, con un amplio derecho de recusación, era también un principio antiguo. Pero ¿cuáles eran los ciudadanos aptos para ser jueces jurados, tanto en materia civil como en la criminal? En eso había un monopolio patricio, que se sostuvo durante largo tiempo, y al cual ya hemos visto que había abierto brecha la institución de los recuperadores y del tribunal quiritorio de los centumviros, pero que aún así se sostuvo hasta el tiempo de los Gracos. El juez jurado no podía ser elegido más que en el orden de los senadores.

En el tribunado del segundo de los Gracos comenzó, por la aptitud para ser juez jurado, una lucha tenaz, que se prolongó con alternativas diversas, hasta que el monopolio quedó destruido y el derecho generalizado. A petición de C. Graco, un plebiscito quitó á los senadores la aptitud judicial, y la trasladó á los caballeros. Fué la primera ley judiciaria *lex SEMPRONIA judiciaria* (año de Roma 632). Pero hubo de acarrear muchas rivalidades y agitaciones, pues que inmediatamente fueron apareciendo, unas en pos de otras, leyes judiciarias; que se modificaban y destruían, como si los senadores y los caballeros luchasen y se arrebatasen alternativamente el poder: (año 632) ley SEMPRONIA judiciaria, á los caballeros; (año 648) ley prima SERVILIA judiciaria, dividida entre los dos órdenes; (año 654) ley secunda SERVILIA judiciaria, á los caballeros; (año 663) ley LIVIA judiciaria, partición entre los dos órdenes; (año 672), en tiempo de Sylla, ley CORNELIA judiciaria, á los senadores; (año 684), en tiempo de Pompeyo, ley AURELIA judiciaria, y ley POMPEYA judiciaria (año 699), partición entre los dos órdenes. Tal es el cuadro móvil que presentan esas leyes, á las que es necesario agregar, sin género alguno de duda, las leyes JULIA judiciaria, bien sea en tiempo de César (año 708), bien en el de Augusto (año 729).

¿Era únicamente la aptitud para ser juez jurado en materias criminales, ó para las materias civiles y criminales simultáneamente, lo que con tanto ensañamiento se disputaban los dos órdenes? A pesar de la incertidumbre y de las vacilaciones que acerca